

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.67/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/188/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/082/2017.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/188/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de representante autorizado de la parte actora en contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, recibido el veintiséis del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho la Licenciada ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo número: SDI/DGR/III-EFZ/472/2017 de fecha 27 de abril del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, colonia centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la

cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$1,080.00 (mil ochenta pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo número: SDI/DGR/III-EFZ/472/2017 de fecha 27 de abril del 2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS en su carácter de ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de veinte y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaro la validez de los actos impugnados atribuidos al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, y sobreseyó el juicio respectivo del verificador notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día diez de octubre de

dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/188/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, *****, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 48 a 53 del expediente TJA/SRZ/082/2017, con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se reconoció la validez de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo

del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 55 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cuatro al diez de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 09, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 08, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando SEXTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya dijimos,

literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demandada, con ello se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del código fiscal del Estado, lo cual establece, lo siguiente:

La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, del ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la Autoridad demandada C. RODOLFO LADRONDE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le Delegara funciones para realizar los actos impugnados, y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el Requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan inválidos los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-Bis del Código Fiscal del Estado establece.

11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que le secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad demandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas Y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaria de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carece de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpreto equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de

declarase la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad considero que la autoridad demandada si motivo el acto impugnado al establecer lo siguiente:

“A consideración del suscrito, es infundado el concepto de impugnación en estudio, con base a las siguientes consideraciones. En términos del artículo 16 de nuestra constitución Federal, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, para lo cual debe señalar de forma adecuada y suficiente los dispositivos legales que le otorgan competencia material y territorial, para ejercer sus facultades, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia, con datos, rubro texto que a continuación se describe, “Época: octava Época. Registro: 205463. Instancia: pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm.77 mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. página: 12. Competencia. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les de eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de defensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la constitución o a la ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” Como se observa de la transcripción anterior, es criterio que el mandamiento escrito de autoridad alguna, que contenga un mandamiento de molestia o de privación, debe fundarse en precepto legal que le otorgue la atribución ejercida. A mayor abundamiento, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les de validez jurídica, lo que quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. No obstante, ello, no es correcto exigir una abundancia excesiva, sino que es suficiente el señalamiento de los preceptos normativos estrictamente indispensable de los cuales se pueda desprender claramente que la autoridad emisora actuó con apoyo en una

norma jurídica que le concede la facultad que se ejercita. Bajo ese orden de ideas, del análisis de oficio SDI/DGR/III-EFZ/472/2017, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$1,000.00, por concepto de multa impuesta mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, más gastos de ejecución, documento que corre agregado en autos de fojas de la nueve a la quince, valorados en términos del artículo 127 del código de procedimientos contenciosos Administrativos del Estado, se advierte que la autoridad que lo emite, invoco entre otros, los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 11 fracción VIII, 11 Bis, y 19, 136 fracción II, Bis 137, 138, 145 fracciones I, II del código Fiscal del Estado de Guerrero, en vigor, 96, de la Ley número 51, del Estado de Guerrero, artículo 22 fracciones III, IV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de los preceptos reseñados se advierte que contrario a lo sostenido por la demandante, el administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero, al emitir el requerimiento de pago impugnado, contemplado en el oficio SDI/DGR/III-EFZ/472/2017, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, invoco los preceptos que le confiere la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como unidad administrativa de la Secretaria de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Bajo esa directriz, los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que en el texto mismo, del oficio controvertido, se invocaron los preceptos reglamentarios que le conceden a la autoridad demandada de que se trata, competencia material y territorial para emitirlo, señalando con precisión los dispositivos legales que le otorgan la facultad ejercida y que permite tener la certeza jurídica y material de que fue emitido por autoridad competente, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal. En el SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION DE LA DEMANDA, medularmente también establece la actora que la autoridad demandada se aportó de una debida motivación. Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad del oficio impugnado, precisando que son ineficaces por infundados los argumentos de su contraparte, razón de que el requerimiento de pago está apegado a derecho. Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, del oficio de requerimiento de pago impugnado, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externas las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, del oficio controvertido, se expresan hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración fiscal Estatal 03-

01 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación, en virtud de lo resuelto y toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de pago impugnado, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del código de procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad del mismo y, en consecuencia se reconoce su validez. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además de lo dispuesto en los artículos 128, 129, del código de procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero es de resolver y se:...

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que, en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con facultades lo hizo?

De igual manera, el Magistrado Instructor omite el hecho de que al momento que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar atento oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta; así lo establece incluso el artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; luego entonces, en ningún momento se aprecia del mencionado precepto, que se ordene girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01; es por ello, que el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, en su calidad de Administrador Fiscal Estatal 03-01, carece de facultades para requerir el pago de las multas impuestas.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales mismo que son de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del rubro y contenidos siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2012543
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Página: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40,

FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán. Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Nota: Por ejecutoria del 14 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Como es de apreciarse el Magistrado Instructor, refiere que la parte demandada señalo los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal del Estado de Guerrero; de la Ley número 51 del Estado de Guerrero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, del reglamento Interior de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y señala todos y cada uno de los artículos supuestamente aplicables al caso y sostiene que el Administrador de la Administración fiscal Estatal 03-01 al emitir el requerimiento de pago impugnado, invoco los preceptos que le confiere la facultad material y territorial, para actuar en la forma en que lo hizo, esto es, como unidad administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado de Guerrero, apreciación errónea que hace inferior pues incluso no señala de manera concreta que precepto le otorga facultades para actuar o para emitir los actos que hora se impugnan, pues no se sabe cuál es el artículo que le otorga o delega las funciones del secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ya que de oficio SDI/DGR/III-EFZ/472/2017 se puede apreciar con claridad que en el mismo, **ni siquiera se hace mención de que por encomienda del secretario de finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la Administración Fiscal Estatal 03-01 tenga facultades para requeriré a la actora del pago respectivo;** en atención a ello, al resolverse el presente recurso deberá de declarársela nulidad de los actos.

Más adelante dice el Magistrado que en relación a la motivación, del oficio de requerimiento de pago impugnado, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial (CUAL?), razón particular o causa inmediata (CUAL?).

De lo anterior se desprende que el Magistrado pretendió justificar a la parte demandada, argumentando que, si se encontraba debidamente fundado y motivado el acto impugnado, sin embargo, de los razonamientos expuestos se desprende que los actos realizados por la autoridad demandada, por no tener, esta las facultades necesarias, debe de declararse dicho acto nulo, lisa y llanamente.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de la parte actora, que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que el Magistrado instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado, y a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, considerando con ello acreditada la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora, lo que no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados.

Señala que de acuerdo con los artículos 19 fracción VIII del Código Fiscal del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, no tiene competencia para dictar y ejecutar los actos impugnados, ya que era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le delegara facultades mediante oficio para realizar tales actos, y el Administrador Fiscal Estatal insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, porque en el presente caso, no obra de manera expresa que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le haya delegado facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, porque no debe perderse de vista que originalmente al imponerse la sanción al ahora quejoso, se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración para que hiciera efectiva dicha sanción, por lo que ésta, debió delegarle facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, y ésta a su vez justificar en el oficio de requerimiento de pago.

Argumenta que al momento en que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta, y que en ningún momento se ordena girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01.

Sostiene que falta motivación, porque conforme al artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establece que las multas se mandaron hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, razón por la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, porque en el presente caso, se trata de la multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, quien resuelve el asunto de nulidad.

Los motivos de inconformidad aducidos en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora del juicio, a criterio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que los actos impugnados en el juicio natural es el oficio número SDI/DGR/III-EF/472/2017, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual se requiere a la demandante el pago del crédito fiscal derivado de la multa por la cantidad de \$1,080.00 (MIL

OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), impuesta en el expediente laboral número 1029/2012.

Al respecto, mediante los conceptos de nulidad, la actora del juicio cuestiona el acto impugnado por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, inconformidad que subsiste en el recurso de revisión en estudio, en virtud de que la actora lo reitera en los agravios respectivos.

Ahora bien, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad privativos o de molestia, para ser legales deben estar revestidos de los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales se satisfacen con la expresión de los fundamentos legales exactamente aplicables al caso concreto, así como con la expresión de las circunstancias, razones particulares o causas especiales que tuvo la autoridad para emitir el acto; dicha fundamentación al mismo tiempo debe comprender los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el acto o resolución.

En el caso particular, la inconformidad efectivamente planteada por el representante autorizado de la parte actora, se encamina a combatir los actos impugnados, específicamente porque la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, omitió transcribir en el acto impugnado, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le delega facultades para emitir el acto impugnado, mediante el cual se hizo el requerimiento de pago de la multa aludida.

Al respecto, se sostiene que no le asiste razón al revisionista, toda vez que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, es una autoridad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, pero, además cuenta con facultades legales expresamente reconocidas por la Ley, según lo previsto en el artículo 11 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII. Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

De las constancias de autos se advierte que el crédito fiscal requerido mediante el acto impugnado, deriva de la multa impuesta a la parte actora en el juicio laboral 1029/2012.

Con independencia de que las citadas multas se hayan ordenado hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 03-01, que depende administrativamente de la primera, no tenía la obligación de transcribir en los actos impugnados, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delega facultades, toda vez que el Administrador Fiscal mencionado, tiene facultades por disposición de la Ley, al ser considerada por el artículo 11 fracción VIII como autoridad fiscal estatal.

Luego, si la Administración Fiscal Estatal mencionada es una autoridad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tiene las mismas facultades generales de esta última dentro del territorio que comprende el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, razón por la cual se le encomendó la ejecución de las citadas multas, pero el trámite administrativo interno por medio del cual se le haya encargado tal actuación, en cualquiera de sus formas (mediante oficio o pedimento), es irrelevante para los efectos del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, en razón de que no trasciende de forma directa a la esfera jurídica de la parte actora, como ocurre con el requerimiento de pago que constituye el acto impugnado, cuyos fundamentos y motivos no fueron expresamente controvertidos, respecto del cual el Magistrado de la Sala Regional primaria se pronunció en la sentencia definitiva aquí recurrida, que para mayor ilustración reprodujo en el considerando QUINTO de dicha resolución; sin embargo, el revisionista no controvertió en forma específica su aplicación exacta al caso concreto, no obstante de que la autoridad demandada los citó expresamente en el acto impugnado consistente en el oficio número SDI/DGR/III-EFZ/472/2017, que es el que causan al demandante la afectación inmediata a su esfera de derechos.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2007128, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1552, de rubro y texto siguiente:

ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

Por otra parte, ni el Magistrado de la Sala Regional primaria ni ésta Sala Superior, pueden tener interés en la recaudación del crédito fiscal requerido como lo sostiene el revisionista, en virtud de que de autos no se advierte que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, haya impuesto las multas requeridas en el oficio impugnado, dado que del mismo se aprecia que fue impuesta en el expediente laboral número 1029/2012; y de ahí que si la parte actora no logró acreditar la invalidez del acto impugnado, el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derecho al reconocer la validez del mismo.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de tres de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado e la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/082/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la actora del juicio, mediante escrito de diez de octubre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/188/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/082/2017.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/188/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/082/2017.

